



Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0205-2023-A-MPC.

Calca, 18 de julio del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO

VISTOS:

La Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC/GM de fecha 06/07/2022; el Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N° 4789 de fecha 20/03/2023, presentado por el administrado Yulino Peña Alagón, identificado con DNI N° 71856496; el Informe Legal N° 017-2023-SGTV-MPC/RPM. Espec. Leg. Con registro N° 2691 de fecha 11/05/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Janceo –Sub Gerente de Tránsito y Vialidad; el Informe Legal N° 278-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 617 de fecha 18/07/2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza, respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1611-2022-MPC/GM de fecha 06/07/2023 y prescripción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 10957, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en la Citada Norma, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Así mismo, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición (...).

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("Recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.-213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC/GM de fecha 06/07/2022, resuelve sancionar al administrado YULIÑO PEÑA ALAGON, identificado con DNI N° 71856496, domiciliado en el inmueble Qespihuaylla s/n, del distrito de Calca, provincia de Calca y departamento de Cusco según RENIEC, conductor del vehículo de laca de rodaje N° X3Z180, por la infracción tipificada en el Código G37 por "No reducir la velocidad al ingresar a un túnel o cruzar un puente, intersecciones o calles congestionadas, cuando transite por cuevas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía", con la multa equivalente al 8.00 % de la UIT, correspondiente a S/368.00.

Que, mediante el Formulario Único de Trámite (FUT), con Registro N° 4789 de fecha 20/03/2023, el administrado Yulino Peña Alagón, identificado con DNI N° 71856496, presenta solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°1611-2022-MPC/GMO30-2022-MPC/GM, y por siguiente la prescripción de la papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 10957, amparando su petición en los artículos 194° de la Constitución Política del Estado; artículo 11° del título preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades; art. 17° de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; artículo 1, 10, 18, 252 y 259 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS. En sus alegatos indica que conforme al citado marco legal señala el artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, donde el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, asimismo la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrativo se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio. En tal sentido, solicita declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC /GM, ya que la acción del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Papeleta de infracción N° 10957, de fecha 10 de agosto del 2018 ha caducado a los nueve (09) meses de impuesta dicha infracción y el área competente debió declarar caducado de oficio. Asimismo, señala que conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que establece en el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1. Principio de Legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento, la Resolución Gerencial de Sanción N°1611-2022- MPC-GM no ha sido notificada al administrado por lo cual vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento. Por todo lo manifestado solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC-GM y por consiguiente la prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito-IRNT N° 10957 de fecha 10 de agosto del. 2018, habiendo transcurrido más de cuatro (04) años desde su imposición.

Que, mediante el Informe Legal N° 017-2023-SGTV-MPC/RPM Espec. Leg., con Registro N° 2691 de fecha 11/05/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Janceo – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, en la evaluación de los actuados señala, que con Resolución de Gerencia de Sanción N° 1611-2022-MPC/GM de fecha 06 de julio del 2022, se resuelve sancionar al administrado Yulino Peña Alagón, por la infracción tipificada en el Código G37 con la multa equivalente al 8.00% de la UIT, correspondiente a S/ 368.00. Respecto a la solicitud de nulidad, señala que mediante FUT con Registro N° 4789 de fecha 20/03/2023, el administrado, presenta solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°1611-2022-MPC/GMO30-2022-MPC/GM, y por siguiente la prescripción de la papeleta de /nfracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 10957, sustentando que "(...) la acción del procedimiento administrativo sancionador de la papeleta de infracción N° 10957, de fecha de 10 de agosto del 2018 ha caducado a los (09) meses de impuesta dicha infracción y el área competente debió declarar caducado de oficio, en cuanto a la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC/GM no ha sido notificado al administrado por el cual vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento."

Al respecto, el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, realiza una evaluación normativa y señala que la nulidad de los actos administrativos se plantea por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo así y en aplicación del principio de informalismo se entiende que la nulidad planteada por el administrado será considerada como Recurso de Reconsideración. Respecto a la caducidad planteada





Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

por el administrado, manifiesta que el numeral 1, último párrafo del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la "caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo es decir no opera en la etapa impugnativa, por ende, el ámbito donde puede ser declarado de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en primera instancia". Ahora el TUO de la Ley N27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 15° señala que, "Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"; en tal sentido una notificación defectuosa no conlleva a la nulidad del Acto Administrativo "Resolución Gerencial de Sanción No1611-2022-MPC/GM". De la norma precitada, es importante traer a colación el artículo 27° numeral 27.2 que establece "(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". En este escenario, este despacho considera que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N 27444, se tiene por bien notificado al administrado desde la presentación de la solicitud de nulidad con registro N° 4789 de fecha 20 de marzo del 2023. Respecto a los elementos concurrentes de nulidad, el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 10° sobre causales de nulidad, son vicios del acto administrativo que causen su nulidad, son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho los siguientes "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.(.) En el presente caso no existe merito para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPCIGM de fecha 06 de julio del 2022, por no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo expuesto concluye que el recurso de reconsideración "nulidad" presentado por el administrado Yulino Peña Alagón es IMPROCEDENTE y asimismo concluye con ratificar la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC/GM de fecha 06 de julio de 2022, en todos sus extremos, hasta que el administrado cumpla con la sanción pecuniaria equivalente al 8.00 % de la UIT correspondiente a S/3 68. 00, con la finalidad de que pueda regularizar su condición en el Sistema Nacional de Sanciones el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC.



Respecto al cuestionamiento del administrado a la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC-GM, aduciendo que no ha sido notificado al administrado, el cual vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, al respecto es pertinente advertir que el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en el artículo 27 sobre las notificaciones establece en el numeral 27.2 "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan su poner razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", en ese entender se tiene que en función al marco legal expuesto el administrado en las actuaciones administrativas procedimentales de la infracción cometida acredita que el administrado tiene pleno conocimiento de la infracción y consigo del acto resolutorio que contenía, lo cual acredita también con la presentación del recurso de la presente nulidad; por lo cual acoger su petición bajo el supuesto que no ha sido notificado de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611 carecería de asidero legal.

Con relación a la solicitud de prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito-IRNT N° 10957 de fecha de 04 de noviembre del 2018, donde señala el administrado "habiendo transcurrido más de (04) años, respecto a esta pretensión verificado los actuados en copia de la impresión de la web se puede constatar que la papeleta N° 13940 corresponde a la fecha del 10/08/2018, petición que efectúa al amparo Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, normativa que ha sufrido modificaciones a través del Decreto Supremo N° 40-2010-MTC del 14 de agosto del 2010, Decreto Supremo, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N 016-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, cuyo artículo 1, modifica diversos artículos de la citada norma, entre ellas el primer párrafo del artículo 338 y el anexo II cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, quedando de la siguiente manera: Prescripción de la Acción y la Multa, la acción por infracción de tránsito prescribe al año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se acumule la configuración de puntos sancionables, y la multa, si no se ha hecho efectivo la cobranza prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha que quede firme la resolución de sanción, siendo ello así no es factible aplicar lo preceptuado en la antigua norma que señalaba "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en este caso a lo que en la norma actual señalaba en su artículo 252 (...) dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años, y en el presente caso es pertinente adecuar los términos establecidos en la normativa especial dado que dicha normativa que conducía a la norma general (Ley No27444) para establecer plazos prescriptorios ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 040-2010-MTC del 14 de agosto del 2010, estando a dicho análisis legal se tiene que la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-



Gestión
2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

MPC-GM corresponde al 06 de julio del 2022, y dicho acto administrativo se encuentra a la fecha consentida y vigente, dado que el administrado no ha cuestionado en los plazos legales a través de los recursos administrativos correspondientes previsto en los artículos 218, 219 y 220 del cual ahora se debe tener en cuenta que a la fecha la Ley 27444 se encuentra actualizado a través del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo el citado marco legal en el numeral 217.3 del artículo 217 establece "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Por lo que la petición de solicitud de prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito-IRNT N° 10957, debido a que la multa no se hizo efectivo la cobranza, condicionante que hace que la prescripción opera a los dos (02) años contados a partir de la fecha que quede firme la resolución de sanción (Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC-GM corresponde al 06 de julio del 2022).



Que, mediante el Informe Legal N° 278-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 617 de fecha 18/07/2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza, estando a las actuaciones administrativas a cargo del área técnica y al amparo del marco normativo aplicable, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera declarar IMPROCEDENTE las pretensiones del administrado Peña Alagón Yuliño, con DNI N° 71856496 respecto a la petición de nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC/GM por su puestamente no haber sido notificado el mencionado acto resolutorio, pretensión que se desvirtúa al amparo del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, de igual modo respecto a la prescripción de la papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito - IRNT N° 10957, debe declararse improcedente por no adecuarse a los presupuestos legales del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC del 14 de agosto del 2010, Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, que modifica el primer párrafo del artículo 338 (...).



Estando, en uso de las facultades conferidas por el Ine. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE las pretensiones del administrado Yuliño Peña Alagón, identificado con DNI N° 71856496, respecto a la petición de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1611-2022-MPC/GM, de fecha 06 de julio del 2022, emitido por el CPC. Enrique Del Mar Santa Cruz, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Calca, por no haberse con figurado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° y 213° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto N° 004-2019-JUS. Asimismo, por haberse desvirtuado su pretensión "de no haber sido notificado el acto resolutorio (Resolución Gerencial de Sanción N° 1611-2022-MPC/GM)", al amparo del numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE la prescripción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito - IRNT N° 10957, por no adecuarse a los presupuestos legales del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC del 14 de agosto del 2010, Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, aprobado pro D.S. N° 016-2009-MTC, que modifica el primer párrafo del artículo 338 (...)

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA en observancia al Art. 228° del Texto Único Ordenado- TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. -NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, demás unidades orgánicas pertinentes y al administrado Yuliño Peña Alagón, identificado con DNI N° 71856496, para su cumplimiento, conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

CC
Alcaldía,
Gerencia Municipal,
GIDU
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad
Interesado
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra
ALCALDE
D.N.I. 42412976



Plaza de Armas - Calca

www.municipalcalca.gob.pe



JUNTOS AL
BICENTENARIO